

EUSKAL TALDEA
GRUPO VASCO

EUSKO ALDERDI JELTZALEA
PARTIDO NACIONALISTA VASCO



A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

El **GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)**, al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes **enmiendas al articulado** del Proyecto de Ley por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras (Núm. Expte: 121/54).

Congreso de los Diputados, 31 de julio de 2013.

EL PORTAVOZ


AITOR ESTEBAN BRAVO

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 1 DEL PROYECTO DE LEY
POR LA QUE SE ESTABLECEN DETERMINADAS MEDIDAS EN MATERIA DE
FISCALIDAD MEDIOAMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS
TRIBUTARIAS Y FINANCIERAS.**

Artículo 1. Segundo, apartados Dos, Cinco, Siete y Nueve

Redacción propuesta

“Dos. Se añaden las letras j), k) y l) al apartado 1 del artículo 14, que quedan redactadas de la siguiente forma:

j) Las pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades.

*k) Las rentas negativas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente, **salvo que se demuestre que no han sido deducidas en el impuesto sobre sociedades del país de situación del establecimiento.***

*l) Las rentas negativas obtenidas por empresas miembros de una unión temporal de empresas que opere en el extranjero, **salvo que se demuestre que no han sido deducidas en el impuesto sobre sociedades del país de situación de aquélla.**”*

(...)

Cinco. Se suprime

(...)

Siete. Se suprime

(...)

Nueve. Se suprime

Justificación

La enmienda tiene por finalidad regular el tratamiento de las pérdidas obtenidas por empresas españolas que realizan actividades en el extranjero a través de establecimientos permanentes (y UTEs), garantizando que no son objeto de un doble aprovechamiento (en España y en el país de situación) pero también que no generan un exceso de imposición, permitiendo la posibilidad de compensarlas al menos una vez.

El Proyecto de ley aborda una cuestión esencial para nuestras empresas, al afectar dramáticamente a su proceso de internacionalización en un momento crítico para nuestra economía. Y creemos que no lo hace de manera ponderada, pues revirtiendo una línea constante de nuestro impuesto sobre

sociedades, pretende restringir hasta tal punto la posibilidad de deducir las pérdidas derivadas de actividades empresariales realizadas en el extranjero, que nos coloca en peor situación que la existente en el entorno internacional. Con la enmienda propuesta se consigue la finalidad pretendida por el Gobierno (evitar el doble aprovechamiento de las pérdidas), pero haciéndola compatible con otros principios y finalidades igualmente dignas de protección:

- a) Se respeta el principio de capacidad económica y de neutralidad frente a las decisiones empresariales de inversión, al dar un trato fiscal equivalente a la inversión de las empresas españolas en el extranjero y en nuestro territorio.
- b) Se respeta la legalidad comunitaria y, en concreto, el principio de libertad de establecimiento en la Unión Europea.
- c) Se evita encarecer –como haría el proyecto del Gobierno- la realización de actividades empresariales en el extranjero, desalentando las iniciativas de internacionalización y emprendimiento.
- d) Se evita penalizar las actividades que implican un mayor riesgo empresarial (y, por lo tanto, con mayor probabilidad de generar pérdidas) o con mayores plazos de maduración (procesos de implantación en nuevos mercados o desarrollo de proyectos de inversión industrial).
- e) Se evita discriminar negativamente a los procesos de expansión internacional que optan por el crecimiento orgánico en nuevos mercados en el extranjero (períodos de maduración, con pérdidas interim, más largos, y con mayor riesgo de pérdida definitiva), frente a los que utilizan el crecimiento inorgánico (adquisiciones de empresas en marcha, con pago de fondos de comercio), que encarecen la inversión, solo están al alcance de grandes empresas y pueden afectar negativamente a la competitividad de nuestra economía.
- f) Se evita, en suma, que nuestra economía y nuestras empresas –destacadamente las pymes- pierdan competitividad internacional, al colocarlas en peor situación que a las empresas de nuestro entorno (por citar solo algunos casos, sería mejor que el español el régimen existente en Portugal, en Italia, en Bélgica, en Reino Unido, en Estados Unidos...).

Por último, hay que destacar que la enmienda es compatible con la finalidad de lucha contra el fraude y la elusión fiscal que, al parecer, anima la propuesta del Gobierno. En efecto, se garantiza que las pérdidas no serán objeto de doble aprovechamiento, en España y en el extranjero; que las pérdidas que la empresa logre revertir con beneficios futuros darán lugar al

pago del impuesto español; y que la Administración Tributaria española podrá controlar la actuación de las empresas, al estar sometidos los establecimientos permanentes y las UTEs a su potestad de comprobación (a diferencia de lo que sucede con las filiales extranjeras).

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 1 DEL PROYECTO DE LEY
POR LA QUE SE ESTABLECEN DETERMINADAS MEDIDAS EN MATERIA DE
FISCALIDAD MEDIOAMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS
TRIBUTARIAS Y FINANCIERAS.**

DE MODIFICACIÓN

Artículo 1. Segundo, apartados Cuatro, Seis y Ocho

Se modifica los apartados Cuatro, Seis y Ocho del artículo 1 Segundo en los siguientes términos:

“Cuatro. Se modifica el apartado 4, que queda redactado de la siguiente forma:

«4. Si se obtuviera una renta negativa en la transmisión de la participación en una entidad no residente que hubiera sido previamente transmitida por otra entidad que reúna las circunstancias a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio para formar parte de un mismo grupo de sociedades con el sujeto pasivo, dicha renta negativa se minorará en el importe de la renta positiva obtenida en la transmisión precedente y a la que se hubiera aplicado la exención.

»”

“Seis. Se modifica la letra e) del apartado 4, y se añade el apartado 6, al artículo 30, pasando el anterior 6 a numerarse como 7, que quedan redactados de la siguiente forma:

«e) Cuando la distribución del dividendo o la participación en beneficios no determine la integración de renta en la base imponible por no tener la consideración de ingreso.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará cuando:

1.º El sujeto pasivo pruebe que un importe equivalente al dividendo o participación en beneficios se ha integrado en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades tributando a alguno de los tipos de gravamen previstos en los apartados 1, 2 y 7 del artículo 28 o en el artículo 114 de esta Ley, en concepto de renta obtenida por las sucesivas entidades propietarias de la participación con ocasión de su transmisión, y que dicha renta no haya tenido derecho a la deducción por doble imposición interna de plusvalías.

En este supuesto, cuando las anteriores entidades propietarias de la participación hubieran aplicado a las rentas por ellas obtenidas con ocasión de su transmisión la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios, la deducción será del 18 por ciento del importe del dividendo o de la participación en beneficios.

La deducción se practicará parcialmente cuando la prueba a que se refiere este párrafo e) tenga carácter parcial.

2.º El sujeto pasivo pruebe que un importe equivalente al dividendo o participación en beneficios se ha integrado en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en concepto de renta obtenida por las sucesivas personas físicas propietarias de la participación, con la ocasión de su transmisión. La deducción se practicará parcialmente cuando la prueba a que se refiere este párrafo e) tenga carácter parcial.

En este supuesto, la deducción no podrá exceder del importe resultante de aplicar al dividendo o a la participación en beneficios el tipo de gravamen que en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas corresponde a las ganancias patrimoniales integradas en la parte especial de la base imponible o en la del ahorro, para el caso de transmisiones realizadas a partir de 1 de enero de 2007.»

«6. En el caso de que la entidad pruebe la tributación de un importe igual al dividendo o la participación en beneficios, en los términos señalados en los párrafos 1.º o 2.º de la letra e) del apartado 4 de este artículo, no se integrará en la base imponible de la entidad el referido dividendo o participación en beneficios cuando su distribución haya producido una pérdida contable por deterioro del valor de la participación. Dicho dividendo o participación en beneficios minorará el valor fiscal de la participación. En este caso, el sujeto pasivo procederá a aplicar la deducción en los términos señalados en los apartados 1 o 2 de este artículo, según corresponda.

”

“Ocho. Se modifica el apartado 5, que queda redactado de la siguiente forma:

«5. En caso de que el dividendo o participación en beneficios no determine la integración de renta en la base imponible por no tener la consideración de ingreso, procederá aplicar la deducción cuando el sujeto pasivo pruebe que un importe equivalente a ese dividendo o participación en beneficios ha tributado en España a través de cualquier transmisión de la participación, en los términos establecidos en este artículo. El límite a que se refiere el apartado 3 de este artículo se calculará atendiendo a la cuota íntegra que resultaría de la integración en la base imponible del dividendo o participación en beneficios.

Igualmente, si el sujeto pasivo prueba que un importe equivalente al dividendo o participación en beneficios ha tributado en España a través de cualquier transmisión de la participación, en los términos establecidos en este artículo, no se integrará en la base imponible de la entidad el referido dividendo o participación en beneficios cuando su distribución haya producido una pérdida contable por deterioro del valor de la participación. Dicho dividendo o participación en beneficios minorará el valor fiscal de la participación. En este caso el sujeto pasivo procederá a aplicar la deducción en los términos señalados en este artículo, teniendo en cuenta que el límite a que se refiere el apartado 3 anterior, se calculará atendiendo a la cuota íntegra que resultaría de la integración en la base imponible del dividendo o participación en beneficios.

”

Justificación

Respetando el objetivo del Proyecto de prohibir la deducción de las pérdidas por deterioro de cartera (nueva letra j que se añade al apartado 1 del artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades), la presente enmienda tiene por finalidad regular el tratamiento de las pérdidas obtenidas cuando se transmite la participación en otras sociedades, españolas o extranjeras, garantizando que no se produce un exceso de imposición o una clara doble imposición económica sobre las mismas rentas.

El Proyecto de ley restringe hasta tal punto la posibilidad de deducir dichas pérdidas en filiales que, desconociendo el principio de neutralidad frente a las decisiones empresariales, obligará –cuando sea legalmente posible- a adoptar formas de organización empresarial que eviten la filialización de actividades.

Y, lo que es más grave desde el punto de vista de la política económica, con esa restricción a la limitación de pérdidas se desalientan los proyectos de colaboración empresarial y las iniciativas de internacionalización.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 1 DEL PROYECTO DE LEY
POR LA QUE SE ESTABLECEN DETERMINADAS MEDIDAS EN MATERIA DE
FISCALIDAD MEDIOAMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS
TRIBUTARIAS Y FINANCIERAS.**

Artículo 1. Segundo párrafo primero del Proyecto de Ley en el que se establece la entrada en vigor de las modificaciones introducidas en el TRLIS con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2013.

Texto que se propone:

“Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2014, se introducen las siguientes modificaciones en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.”

Justificación

En virtud de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, constitucionalmente protegidos, consideramos que no procede la aprobación de unas modificaciones de la relevancia de las introducidas por el Proyecto de Ley con efectos retroactivos al inicio del ejercicio en curso. Debe tenerse en cuenta que a lo largo de los meses que han transcurrido del ejercicio 2013 se han podido acometer inversiones en extranjero con la confianza en una normativa que en el Proyecto de Ley se propone derogar.